

Señores
Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá
Proceso 2020-00062

Asunto. Sustentación del recurso de apelación contra el auto que resolvió el incidente de regulación de honorarios

Actúo como incidentante en el trámite de la referencia. Me identifico como aparece al pie de mi firma y gozo de las condiciones civilmente reconocidas en autos.

Sustento el recurso de apelación contra el auto que resolvió el incidente de regulación de honorarios en el proceso 11001400301820200006200 proferido en audiencia celebrada el 21 de junio del 2022. Estoy dentro de los términos de ley (3 días).

I. SÍNTESIS DEL CASO (LO QUE ESTÁ PROBADO Y NO ESTÁ EN DISCUSIÓN)

1. Existencia del contrato de mandato

La sra. Livia celebró un contrato de mandato con el sr. Soler para que este, en representación de la mandante, iniciara y llevara hasta su terminación un proceso judicial de pertenencia en contra del sr. Riveros. Esto consta en la declaración de parte de la incidentada y en el poder que como anexo reposa en la demanda. El a quo así lo determinó.

El acuerdo de mandato se celebró verbalmente y se estableció que el mandante pagaría al mandatario tres cuotas, cada una por \$ 700.000, cuando ocurrieran las siguientes condiciones:

Cuota	Condición	Valor
Primera	Presentación de la demanda	\$ 700.000
Segunda	Citación a primera audiencia en el proceso judicial	\$ 700.000
tercera	Terminación del proceso	\$ 700.000

La afirmación anterior consta en la declaración de parte de la incidentada y el hecho fue reconocido por el a quo.

2. Sobre la terminación el mandato

En diciembre del 2019, la mandante revocó el poder judicial al mandatario mediante mensaje de datos. Esto consta en la declaración de parte de la incidentada.

La revocatoria fue confirmada mediante carta física remitida por la mandante en enero del 2020, lo cual consta en la declaración de parte de la incidentada y como pieza documental en el expediente.

La causa de terminación del mandato, que la poderdante invocara al momento de la revocatoria del poder, es que iba a pedirle a su hermano que tramitara el asunto de pertenencia. Esto consta en la declaración de parte de la incidentada.

3. Sobre el cumplimiento contractual por parte del mandatario

La demanda fue presentada por el mandatario. El Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá conoció el asunto, debido a la remisión que por competencia hiciera el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá. Esto fue reconocido por el a quo y consta documentalmente en el expediente.

Al momento de la terminación del mandato, el proceso judicial estaba siendo tramitado en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá y no existía pronunciamiento sobre la inadmisibilidad o no de la demanda. Esto se evidencia en las piezas documentales y en la declaración de parte de la incidentada, pues la terminación del poder sucedió en diciembre del 2019 y la primera providencia del a quo data del 4 de febrero del 2020.

II. LA DECISIÓN DISCUTIDA

El a quo consideró que las pretensiones del incidente de regulación de honorarios prosperaban solo parcialmente. Concedió que había lugar al reconocimiento de honorarios a favor del mandatario en lo que respectaba a la primera cuota. Esta ya había sido pagada al momento de la providencia. Sin embargo, denegó el pago de las cuotas 2ª y 3ª por considerar que no habían ocurrido las condiciones para su exigibilidad.

III. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

1. De la ocurrencia de las condiciones

El Código Civil establece que la condición es un hecho futuro que puede suceder o no (art. 1530). Las condiciones son positivas si consisten en el acontecer de una cosa (art. 1531), y son mixtas las que dependen en parte de la voluntad de uno de los obligados y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso (art. 1534).

La taxonomía anterior hace referencia a las condiciones suspensivas, esto es, las que hacen que el surgimiento de un derecho dependa de que suceda la condición (CC, art. 1536). En otras palabras, solamente la ocurrencia de la condición hace exigible el derecho.

Siguiendo con el ordenamiento civil, la ocurrencia de la condición positiva se predica cuando suceda el hecho futuro que se estableció (art. 1541). Sin embargo, existen causales por las

cuales se predica la ocurrencia, así la condición no se haya dado. De manera particular, en el caso de las condiciones mixtas, cuando el obligado a cumplir la obligación se valga de medios para que la condición no suceda (art. 1538).

2. De la buena fe contractual

El Código Civil establece:

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

La comprensión de la buena fe contractual ha sido desarrollada jurisprudencialmente y la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

El principio general de la buena fe está en indisoluble conexión con la confianza legítima, legalidad y probidad de los ciudadanos, protege de cambios sorpresivos e inesperados que, aunque amparados en las reglas de derecho, contradigan las serias expectativas gestadas con la conducta anterior, en función de las cuales estructuran su programa de vida por la confianza inspirada en la seriedad, estabilidad, coherencia y plenitud del comportamiento futuro, tutelando su buena fe y convicción en la proyección de la situación anterior. (CSJ-SC, exp. 2003-14027)

La hermenéutica de la buena fe contractual se basa en que una vez establecidas los lineamientos de conducta esperados por las partes, estas pueden esperar que los demás sujetos involucrados actúen de acuerdo con las expectativas legítimamente desarrolladas. En el contrato, estas expectativas se fraguan en la medida de las obligaciones acordadas. Cada extremo contractual está facultado para esperar que el otro extremo actúe de acuerdo con la intención plasmada en el contrato.

3. Caso concreto

El pago de las cuotas segunda y tercera, las cuales están a cargo de la sra. Livia depende de una condición. Esta es la ocurrencia de un hecho futuro incierto (que puede suceder o no), como era la citación a primera audiencia y la terminación de proceso de pertenencia iniciado por el suscrito en contra del sr. Riveros. Las condiciones para el pago de las dos cuotas finales son positivas porque requerían el acontecimiento positivo de un hecho.

Asimismo, las condiciones para el pago son mixtas porque dependían de la voluntad de los obligados, así como la de un tercero o la de un acaso. La ocurrencia de la condición, por una parte, estaba en manos de la poderdante, porque en el momento en que esta revocara el poder y no permitiera que el apoderado actuara, el proceso podría terminar incluso antes de la primera audiencia. Y, por otra parte, pendía de la voluntad de un tercero o de un acaso, por la incertidumbre propia de los procesos judiciales.

En este asunto, es claro que las condiciones no ocurrieron positivamente. En el proceso judicial de pertenencia no se citó a primera audiencia ni se terminó el proceso, porque simplemente no comenzó. Fue rechazado por no subsanación de la demanda en los términos exigidos por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá.

La pregunta es **¿por qué no se cumplieron positivamente las condiciones?** ¿fue porque el acaso al que se refiere el artículo 1534 no sucedió o fue por la voluntad de uno de los obligados? **La ocurrencia de las condiciones dependió de la conducta de la mandante para que ello no sucediera.** Lo anterior se demuestra con tres razones.

Primera. En diciembre del 2019, dos meses antes de que el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá se pronunciara sobre la admisión de la demanda, la sra. Livia revocó el poder a mí conferido para que tramitara el proceso de pertenencia en contra del sr. Riveros. En este momento no existía certeza de si la demanda iba a ser admitida, inadmitida o rechazada de plano. Además, la poderdante no es profesional en derecho, por lo que no se presume su idoneidad para evaluar la prosperidad o no de un caso.

Segunda. La causa invocada por la mandante para revocar el poder fue que un familiar suyo seguiría con la causa judicial.

Tercero. La mandante no designó nuevo apoderado para que continuara con el trámite en el Juzgado 18 Civil Municipal. Esto permitió que el Despacho rechazara la causa por vencimiento de términos para subsanar la demanda.

Frente a lo anterior, solo queda por estudiar dos cosas. ¿Es la conducta de la sra. Livia un comportamiento esperado de acuerdo con el contrato de mandato celebrado entre ella y el suscrito? ¿Constituye, por el contrario, la conducta de la mandante una afrenta a la buena fe contractual al quebrar el cumplimiento de las expectativas válidamente formuladas a partir de la hermenéutica del contrato?

La tesis que debe sostenerse y que el a quo obvió es que la sra. Livia actuó en desmedro de la buena fe contractual. Que con su actuar hizo que la condición positiva se cumpliera y que, por esto, el pago de las cuotas 2ª y 3ª era procedente.

El a quo consideró que no se demostró el incumplimiento a la buena fe contractual, tema del que no se pronunció en la providencia que resolvió el incidente, ni en la solución del recurso de reposición presentado por el suscrito, a pesar de que se puso de presente dicha circunstancia.

Como apoderado de la sra. Livia, quien había encargado iniciar y llevar hasta su terminación el proceso judicial de pertenencia en contra del sr. Riveros, tenía razones fundadas legal y contractualmente para esperar que, salvo una actuación negligente de mi parte, que se manifestara ya fuera en mi inacción como apoderado o en una condena judicial por mala

práctica profesional en mi contra, estaba facultado para esperar que el trámite fuera representado por el suscrito desde su inicio y hasta su terminación, en los términos del poder otorgado y el cual hace parte integral del acopio probatorio documental.

El a quo no tuvo en cuenta las condiciones del poder, en la medida que no se pronunció en relación con aquel, en el que se lee que yo había sido apoderado para tramitar el asunto hasta su terminación. La omisión del juez 18 ocurrió a pesar de que la situación de mala fe se puso de presente en la reposición y se le indicó la expectativa legítima que me cobijaba para entender que el proceso se tramitaría hasta su culminación normal.

En la medida que la sra. Livia no hubiera revocado el poder, las etapas procesales se hubieran surtido con la normalidad que caracteriza a la Rama Judicial. Esto significa que, a pesar de las demoras derivadas de la congestión que padecen los Despachos Judiciales, el trámite se hubiera surtido con la citación a audiencia y una providencia que pusiera fin al proceso.

Y comoquiera que las etapas procesales se hubieran surtido, yo tenía la expectativa legítima del reconocimiento y pago de los honorarios procesales derivados de las cuotas 2ª y 3ª del contrato de mandato. Sin embargo, fue la conducta deliberada de la mandante la que puso fin al poder y con este, al trámite procesal, mediante el engaño según el cual nombraría nuevo apoderado, cuando lo cierto es que su intención desde un principio fue que el proceso no siguiera adelante como lo confesó en su declaración de parte.

Síntesis. Las condiciones para el pago de las cuotas 2ª y 3ª del contrato de mandato a favor de Carlos Francisco Soler Peña ocurrieron. Esto porque **(i)** la conducta de la mandante permite presumir (art. 1538) la ocurrencia de las condiciones, pues fue su comportamiento el que impidió que aquellas sucedieran; **(ii)** la existencia del contrato permitía la generación de expectativas legítimas para el cumplimiento de las condiciones, las cuales no ocurrieron por una conducta deliberada de la poderdante, y **(iii)** fue el comportamiento de la poderdante la que generó el rechazo de la demanda pues revocó el poder antes de que el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda.

IV. SOLICITUDES

Con base en lo anterior, solicito:

1. Pretensión principal. Revocar la providencia dictada por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá en el asunto de la referencia.

1.1. Pretensión consecencial. Conceder las pretensiones contenidas en el escrito incidental

Primero (principal). Declarar que la señora **LIVIA HERMEDYS ÁVILA GUTIÉRREZ** adeuda a **CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA** la suma de \$

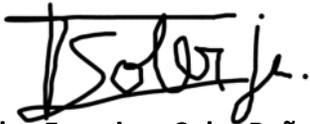
1.400.000 por concepto de honorarios profesionales en virtud del contrato de mandato celebrado entre estos para el trámite del proceso de pertenencia del inmueble ubicado en la calle 22 D No. 69 F – 73, Int. 26, Apto 1002, de Bogotá D.C. en contra de Dumar Lisardo Riveros Díaz.

Segundo (consecuencial). En consecuencia, ordenar a **LIVIA HERMEDYS ÁVILA GUTIÉRREZ** pagar a **CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA** los honorarios indicados en el numeral anterior de manera inmediata.

Tercero (principal). Condenar en costas a **LIVIA HERMEDYS ÁVILA GUTIÉRREZ** y al pago de las agencias en derecho por este trámite en la suma que disponga el Juzgado.

- 1.2. Pretensión consecuencial.** Que se ordena a la señora Livia Hermedys Ávila Gutiérrez pagar a favor de Carlos Francisco Soler Peña los intereses generados sobre la suma adeudada por honorarios desde la presentación del incidente y hasta que se verifique el pago.
- 2. Pretensión principal.** Condenar en costas a la incidentada.

Cordialmente,



Carlos Francisco Soler Peña
CC 80154041

Re: Proceso 2020-00062 // Sustentación recurso de apelación

Francisco Soler Peña <carlosfranciscosoler@gmail.com>

Mié 26/07/2023 10:20 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (233 KB)

20220621_SustentacionApelacion.pdf;

Cordial saludo:

Envío sustentación del recurso de apelación en el proceso 11001400320200006201 oportunamente aportado en el juzgado de origen.

Saludos,

Carlos Francisco Soler Peña

El mié, 26 jul 2023 a las 10:15, Francisco Soler Peña (<carlosfranciscosoler@gmail.com>) escribió:

Cordial saludo:

Envío sustentación del recurso de apelación en el proceso 11001400320200006201 oportunamente aportado en el juzgado de origen.

Saludos,

Carlos Francisco Soler Peña

----- Forwarded message -----

De: **Francisco Soler Peña** <carlosfranciscosoler@gmail.com>

Date: vie, 24 jun 2022 a las 11:20

Subject: Proceso 2020-00062 // Sustentación recurso de apelación

To: Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <J18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado 18 Civil Municipal

Bogotá

Asunto. Sustentación recurso de apelación

Remito memorial con la sustentación del recurso de apelación para el envío del expediente al ad quem.

Cordialmente,

Carlos Francisco Soler Peña

CC 80154041